

VERSIÓN TESTADA
 541-11-REC.PAT.003/2015-DGD

Versión pública autorizada (portada).				
Unidad Administrativa:	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS			
Documento:	541-11-REC.PAT.003/2015-DGD			
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.	
Total de fojas, incluyendo el índice:	9 (NUEVE)			
Fundamento legal:	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Razones:	Se trata de datos personales que, de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.	
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	ROSARIO ELENA GRAHAM ZAPATA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS			
Autorización por el Comité de Transparencia:				

Abreviaturas:
 LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Nota	Descripción del tipo de dato, palabras que se eliminan	Fojas en que se eliminó	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particular(es) o tercero(s)	2,3,4,5,6,7,8,9,	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.
2	Domicilio de particular	2,	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
3	Número de pasaporte	2,3,8	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	En la identificación oficial de las personas además del nombre y su nacionalidad, se advierten número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación, y en virtud de ser datos personales requieren de su protección.
4	Institución de Educación	2	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Es la identificación al público de la institución, y en ese sentido vincula a dicha institución con los nombres de los menores inscritos en ella, con la posibilidad de volverlos identificables, y atendiendo al interés superior de la niñez, debe ser protegido.

OBSERVACIÓN: No se trata de una resolución que ponga fin al trámite administrativo, sino de un acuerdo que **suspende el procedimiento**. Determinación que quedó firme, al resolverse el juicio de amparo **1840/2015** del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en la Ciudad de México, en el que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado.



ACUERDO

Téngase por recibido el escrito de fecha por 25 de agosto de 2015, por medio del cual el señor [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de padre del menor [REDACTED] interpone reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por las siguientes actividades consideradas como irregulares:

ACTIVIDAD IRREGULAR DE LAS AUTORIDADES MARCADAS CON LOS INCISOS 1.4., 1.5 Y 1.6.

Así las cosas, se acredita de manera fehaciente que con fecha 5 de junio del dos mil trece, la Dirección General de Delegaciones y/o la Subdelegación correspondiente, tuvo información precisa sobre la existencia e identidad de mi menor hijo [REDACTED] al haber solicitado se expidiera un pasaporte a su nombre bajo su nombre que legalmente le corresponde. En dicha solicitud, se recabó (i) las huellas dactilares de mi hijo y (ii) su domicilio, el cual se encontraba ubicado en [REDACTED]

Así mismo, se informó que los padres de mi hijo son el suscrito y la señora [REDACTED] para lo cual se exhibió la siguiente documentación:

- a) Acta de Nacimiento de mi hijo
- b) Solicitud de pasaporte,
- c) Permiso de los padres para la expedición del pasaporte
- d) Credencial a favor de mi hijo expedida por [REDACTED] lugar donde estudiaba sus estudios de pre maternal
- e) Constancia médica a favor de mi menor hijo suscrito por el doctor [REDACTED]
- f) Constancia de pre-maternal suscrito por [REDACTED] y la identificación oficial de los padres.

Por su parte, para la solicitud del pasaporte ilegal [REDACTED] a favor de mi menor hijo bajo el nombre falso de [REDACTED] realizada un año con dos meses después, se le requirió a la madre de mi hijo la siguiente información:

- a) Acta de nacimiento de mi hijo la cual indebidamente lo identifica como [REDACTED]
- b) Solicitud de Pasaporte Ordinario
- c) Pasaporte vencido
- d) Permiso de los padres para la expedición del pasaporte e
- e) Identificación oficial de la madre.

Es evidente que la Secretaría de Relaciones Exteriores expidió el pasaporte [REDACTED] de manera irregular por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje, los requisitos para obtener un pasaporte una persona menor de edad es necesario que acredite lo siguiente:
Artículo 18.- Se transcribe.



Amen a lo anterior, es posible advertir que los servidores públicos encargados de la tramitación y expedición del pasaporte [REDACTED] a mi hijo bajo el nombre de [REDACTED] omitieron realizar acciones de verificación de la documentación presentada por la señora [REDACTED] ante las inconsistencias que presentaba la documentación exhibida.

Siendo que con ello se configura su actuar administrativo irregular Lo anterior, puesto que de los registros de la Dirección General de Delegaciones y/o la Subdelegación correspondiente, se advierte de manera clara y sin error alguno que la documentación y/o información que presentaba la señora [REDACTED] para acreditar que mi hijo se llamaba [REDACTED] era la misma que tenían cuando se expidió el pasaporte a nombre de [REDACTED]

Así las cosas, es evidente que entre la información y/o documentación que existía en ambos trámites, había coincidencia en:

- a) Los rasgos físicos de mi hijo
- b) Las huellas dactilares que le recabaron
- c) El domicilio de mi hijo
- d) El día, mes y año de nacimiento
- e) La identidad de la madre [REDACTED]
- f) La identidad de los abuelos maternos de mi hijo

En ese sentido, existía una clara inconsistencia con la información proporcionada por la señoras [REDACTED] ya que con sólo revisar una base de datos sobre la información y/o documentación presentada se hubiera detectado el actuar delictivo de la madre de mi hijo.

De haber revisado la documentación y/o información obtenida, se hubiera detectado inmediatamente que la persona a la que le pretendía expedir el pasaporte, era la misma persona a quien se le había expedido años atrás bajo el nombre de [REDACTED]

Amen a lo anterior que resultaría por demás ilógico y extraño que en un mismo día la madre de mi hijo hubiera parido a dos niños en donde uno haya sido reconocido por el padre y el otro no.

Gracias a esa omisión por parte de las autoridades responsables, mi hijo hoy día no vive en México -como estaba ordenado por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar- , no lo veo en los términos en los que tengo derecho de acuerdo a las resoluciones judiciales y mi participación como padre en la toma de decisiones se ha invisibilizado.

Amen a lo anterior, para poder verlo en Cuba, me ha generado un costo mucho mayor. No sólo en el ejercicio de derechos que se ha visto mermado como lo he señalado, sino que además en el ámbito económico, ya que ahora debo de cubrir gastos de avión, hotel y manutención en Cuba para poderlo ver, situación que no puedo hacerlo en los términos del convenio por el obvio desgaste económico que eso generaría, así como por el incumplimiento que eso tendría en mis relaciones laborales.

ACTIVIDAD IRREGULAR DE LAS AUTORIDADES MARCADAS CON LOS INCISOS
LI, 1.2 Y 1.3.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, junto con la Embajada de México en Cuba y el Consulado de México en Cuba, no han hecho acciones efectivas para que mi hijo sea regresado a México y solo se han limitado a darme información sobre los trámites judiciales para que instaure un juicio en Cuba.



Ninguna institución sería, consideraría viable, razonable e idóneo para que mi hijo retornara en México el que inicie un juicio en Cuba en contra de la hijastra de su ministro del Interior. No, las acciones realizadas por las autoridades deben ser diplomáticas y más activas en dicha misión. La carga y obligación de garantizar y reparar los derechos fundamentales de mi hijo son del Estado Mexicano, no para quien ha sufrido una violación directa y grave a sus derechos fundamentales.

La omisión de la Secretaría y demás autoridades en realizar acciones para poder ver a mi hijo ha sido injustificada, ya que el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa de manera clara ha ordenado a tales autoridades a realizar las gestiones diplomáticas procedentes conforme a su marco legal de sus atribuciones a efecto de que se restituya a este país al menor [REDACTED]

Ni siquiera han demostrado la implementación de medidas tendientes a conseguir la restitución de mi hijo, pues se han limitado a presentar una comunicación electrónica. Acción que de modo alguno puede considerarse idónea y suficiente para cumplir con las obligaciones estatales marcadas en el artículo primero constitucional.

Menos aún garantizar aunque sea temporalmente y en el extranjero, los derechos de mi hijo, por ejemplo, con la implementación de visitas y convivencias a través de las autoridades mexicanas.

Evidentemente, la ausencia de un protocolo específico para la realización de acciones diplomáticas para tal fin, ha dado pie a que la pasividad de las autoridades responsables quede bajo un velo justificado. Sin embargo, las acciones realizadas no se comparan con las que la diplomacia mexicana e internacional han hecho en otros casos.

En ese sentido, del apartado "sala de prensa" de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual puede ser consultada en el link <http://saladeprensa.sre.gob.mx> es posible observar que el Estado Mexicano ha sido mucho más proactivo en su diplomacia en otros casos que en el caso que nos ocupa. Lo que demuestra que no están haciendo lo necesario para garantizar el interés superior del niño.

Así las cosas: del link a que se hace referencia es posible observar que México ha tenido reuniones con funcionarios extranjeros, ha hecho pronunciamientos públicos, ha hecho condenas públicas, suscrito notas diplomáticas de reclamo entre otros en temas como:

Condenas de violaciones a derechos humanos

<http://saladeprensa.sre.gob.mx/index.r^p^>

Gestionar Visitas de Trabajo

<http://saladeprensa.sre.gpb.mx/index.php/es/comunicadps/5573-049>

Condenas públicas <http://saladeprensa.sre:ggbjri^>

Promociones en temas de cooperación

http://saladeprensa.sre.gob.mx/index.php/es/comunicado_si54232592

En ese orden de ideas, si bien no hay un marco específico sobre como se deben de realizar las relaciones diplomáticas de un Estado hacia otro Estado, lo cierto es que en casos distintos, México ha tenido una participación mucha más proactiva que en el caso del hijo de mi autorizante.

No se diga en casos internacionalmente como fue el caso del Niño Elián entre Estados Unidos y Cuba, en donde se observó una actitud muy proactiva de ambas naciones en defensa de la persona menor de edad.



EXPEDIENTE: 541-11-REC.PAT.-003/2015-DGD
[REDACTED]
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA
MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

En el caso antes mencionado existieron múltiples reuniones entre autoridades diplomáticas de Estados Unidos y las de Cuba. Mientras que en éste honestamente son acciones extremadamente tímidas. Al respecto se puede observar la página de internet http://es.wikipedia.org/wiki/Elian_Gonzalez#El_conflicto

ORDEN DE REGISTRO. Con el escrito de cuenta fórmese el expediente respectivo y regístrese en el libro de gobierno con el número 541-11-REC.PAT.-003/2015-DGD, al que deberá agregarse además las pruebas ofrecidas por el promovente.

ADMISIÓN.- Sin prejuzgar sobre la procedencia de la reclamación patrimonial del Estado, promovida por el señor [REDACTED] mediante el escrito del 25 de agosto de 2015, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2, 4, 5, 9, 11, 12, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1º, 2, 12, 14, 15, 15-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, **SE ADMITE** a trámite únicamente respecto de las supuestas actividades irregulares imputadas a esta Secretaría de Relaciones Exteriores. -

El presente procedimiento administrativo se regirá conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la citada Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual a su vez, como lo señala su artículo 2, en lo conducente se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles, éste último también de manera supletoria. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

SUPLETORIEDAD, RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El régimen de supletoriedad que establece el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es singular, pues, a diferencia del clásico, no es la norma especial la que prevé la aplicación de la norma supletoria, sino que una norma general e integradora, como la que nos ocupa, es la que, por disposición expresa del legislador, prevé la aplicación supletoria del ordenamiento al que pertenece, a las diversas leyes administrativas federales.

(Época: Novena Época --- Registro: 184391 --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --- Tipo de Tesis: Aislada --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Tomo XVII, Abril de 2003 --- Materia(s): Administrativa --- Tesis: I4o.A.376 A --- Página: 1142)

"SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SALVO DISPOSICION DE LA LEY, TIENE APLICACION EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES. El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se



EXPEDIENTE: 541-11-REC.PAT.-003/2015-DGD
[REDACTED]
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA
MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario."

(Octava Época --- Registro: 208872 --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --- Tesis Aislada --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación --- XV-II, Febrero de 1995 --- Materia(s): Civil --- Tesis: VI.Io.185 C --- Página: 563)

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- No obstante lo anterior, se decreta la suspensión del presente procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

"Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

Ello en atención a que del escrito de reclamación de fecha 25 de agosto de 2015, se advierte la existencia del diverso juicio de amparo **2078/2014** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por el reclamante en contra de los actos que se reputan como dañosos en el presente procedimiento, tal y como se acredita a continuación.

Como hecho notorio y en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene a la vista el expediente administrativo ASJ/541-4-3844/14 del índice de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativo al juicio de amparo referido en el párrafo que antecede, en atención a la tesis XIII.3o.4 K, Novena Época, con número de registro 176544, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, página 2679, que a la letra establece:

"HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. De acuerdo con las

razones que la informan y la disposición legal que interpreta, la tesis P. IX/2004, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", es



EXPEDIENTE: 541-11-REC.PAT.-003/2015-DGD
[REDACTED]
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA
MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

aplicable no sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los expedientes y las ejecutorias de los que por virtud de sus funciones tengan conocimiento, incluso para actualizar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé origen al desechamiento de una demanda de amparo que puede derivarse también de esos hechos notorios, ya que de lo contrario se limitaría la facultad del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado para establecer la existencia de elementos que le permitan determinar, con plena certidumbre, que un juicio de amparo resulta notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 145 de la Ley de Amparo."

De las constancias que integran dicho expediente se advierte que por escrito de fecha 3 de noviembre de 2014, el señor [REDACTED]¹, por su propio derecho y en representación de su menor hijo [REDACTED]¹, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos que a continuación se transcriben:

"IV. ACTO RECLAMADO"

"I.- La omisión de impedir la salida de mi menor hijo [REDACTED]¹ del territorio nacional y, en su caso, la omisión de realizar los actos idóneos y eficaces, tendientes para su repatriación o regreso de mi hijo ante la salida ilegal de mi menor hijo."

"II.- La expedición de pasaporte, documento o cualquier salvoconducto a favor de mi menor hijo [REDACTED]¹ que le haya permitido salir del país de manera ilegal sin cumplir con los requisitos legales."

"III.- La omisión de realizar todas las medidas necesarias, idóneas y eficaces para la protección y garantía de los derechos fuman tales de mi menor hijo [REDACTED]¹ en especial, el de convivencia con su núcleo familiar y relativo al sano desarrollo, libre de violencia."

Posteriormente, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2014, el hoy reclamante amplió su demanda inicial en contra de los siguientes actos:

"AUTORIDADES RESPONSABLES, TODAS POR CONDUCTO DE SU TITULAR."

(...)

2.- EMBAJADOR DE MÉXICO EN CUBA.

3.- CONSULADO DE MÉXICO E LA HABANA CUBA.

4.- DIRECTORA GENERAL DE DELEGACIONES ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

"ACTOS RECLAMADOS"

"De las autoridades marcadas con los numerales 2 y 3 se reclama:"

- "La omisión en realizar los actos tendientes para garantizar que mi menor hijo pueda gozar de todos sus derechos reconocidos en la convención sobre los derechos del niño. Particularmente que pueda tener contacto con el suscrito, y que no continúe separado del suscrito entre otros."

- "La omisión en realizar los actos tendientes a que mi hijo regrese a México en los términos ordenados."

- "La omisión en brindar asistencia legal a favor de mi hijo."



EXPEDIENTE: 541-11-REC.PAT.-003/2015-DGD
[REDACTED]¹
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA
MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

De la autoridad marcada con el número 4 se reclama:

- "La invalidez del pasaporte [REDACTED]³ emitido a favor de mi hijo se llama [REDACTED]¹. No obstante ello, a partir del presente juicio de amparo me he enterado que su madre lo ha hecho pasar como [REDACTED]¹ [REDACTED]¹"

Peticiones que fueron admitidas a trámite por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante proveídos de fechas 6 de noviembre de 2014 y 9 de enero de 2015, respectivamente, sin que a la fecha se hubiera emitido alguna resolución firme por la que se ponga fin al procedimiento, dado que la audiencia constitucional se encuentra programada para el día 30 de septiembre de 2015, motivo por el cual continúa *sub judice* dicha instancia, tal y como se acredita con los acuerdos relativos que se ordenan glosar al presente expediente en copia certificada.

Por su parte, el hoy reclamante señala en síntesis como actividades irregulares: **a)** la supuesta expedición irregular del pasaporte ordinario mexicano número [REDACTED]³ a favor del menor [REDACTED] y **b)** la falta de acciones efectivas para que su hijo, quien actualmente se encuentra en Cuba, sea regresado a México.

Por lo tanto, es inconcuso que nos encontramos ante dos instancias en trámite, una de carácter judicial y otra administrativa, en las que existe identidad de acciones, en ambos procedimientos se reclama la expedición del citado pasaporte y la falta de acciones efectivas para que el menor regrese a México; además de que existe identidad física entre los promoventes, pues el reclamante interviene en ambos procedimientos por su propio derecho y en representación del menor [REDACTED]¹.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que desde el inicio del procedimiento en que se actúa, se encuentra pendiente de resolver el juicio de amparo **2078/2014** antes referido, que promovió el señor [REDACTED] en contra de los actos de autoridad que se reputan como dañosos, motivo por el cual debe suspenderse la instancia promovida hasta en tanto el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, no dicte una resolución que cause estado.

RESERVA.- Por lo expuesto, se reserva a acordar lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas en el capítulo de pruebas del escrito de fecha 25 de agosto del 2015, en específico sobre la probanza ofrecida en el numeral 4, consistente en la petición de solicitar información respecto a la causa penal 11/2015 radicada ante el Juez Décimo Sexto de Procesos Penales Federales en contra de [REDACTED]¹ [REDACTED], relacionada, según refiere el reclamante, con los hechos que aquí se señalan; lo anterior, hasta en tanto no se levante la suspensión del procedimiento antes determinada.

Notifíquese personalmente al promovente, directamente o por conducto de sus autorizados.



EXPEDIENTE: 541-11-REC.PAT.-003/2015-DGD
[REDACTED]
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA
MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTIOCHO
DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, LA DIRECTORA
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN
LOS ARTÍCULOS 90 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS; 14, 18, 26 Y 28, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 5º, INCISO H), FRACCIÓN XIX Y
33, FRACCIONES XIX Y XXXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA
DE RELACIONES EXTERIORES, TODOS EN VIGOR.

SANDRA ELISA HERNÁNDEZ ORTIZ.

LGV/CFH

Sección de Asesoría Jurídica

RAFAEL PERALTA ZAYAS, DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES, HAGO CONSTAR QUE EN LA PRESENTE
VERSIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRAN TESTADOS LOS DATOS
PERSONALES CONSIDERADOS CONFIDENCIALES, DE CONFORMIDAD
CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I Y DEMÁS
CONDUCTENTES EN LO RELATIVO DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE